



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
COMISIÓN ORGANIZADORA

**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA  
N° 422-2017-UNAM**

Moquegua, 06 de Setiembre de 2017

**VISTOS**, el Oficio N° 314-2017-VIPAC-CO/UNAM de 05 de Setiembre 2017, Informe Legal N° 503-2017-UNAM-CO/OAL de 05 de Setiembre 2017, Memorando N° 174-2017-VIPAC/CO/UNAM de 05 de Setiembre 2017, Solicitud con Registro N° 3585 de 01 de Setiembre 2017, Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora del 06 de Setiembre 2017, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Capítulo IV del Estatuto de la UNAM.

Que, de los actuados se tiene que respecto de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera, se habría realizado la convocatoria a concurso público externo de Jefes de Práctica y Asistente Técnico de Laboratorio, sin que dicho proceso, bases y cronograma hayan sido aprobados por el pleno de la Comisión Organizadora.

Que, al respecto es preciso señalar que el Artículo 81°, Apoyo a Docentes de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que “los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente realizan una actividad preliminar a la carrera docente. El tiempo en que se ejerce esta función se computa para obtener la categoría de docente auxiliar como tiempo de servicio de la docencia. Para ejercer la función de jefe de práctica debe contar con el título profesional y los demás requisitos que establezcan las normas internas de la universidad. En el caso de ayudante debe estar cursando los dos (2) últimos años de la carrera y pertenecer al tercio superior. La designación de los mismos debe ser vía concurso hecho público a toda la comunidad universitaria, conforme lo que disponga cada Estatuto universitario.

Que, asimismo, el Artículo 101° del Estatuto Universitario señala, para la postulación a plaza de Jefe de Práctica, se requiere como mínimo el título profesional en la especialidad. El tiempo en que se ejerce ésta función se computa para obtener la categoría de docente auxiliar como tiempo de servicio de la docencia. Su ingreso debe ser vía concurso público, de acuerdo al reglamento correspondiente. Asimismo, el Artículo 102° del mismo cuerpo legal, señala, Para la postulación a plaza de ayudante, se requiere como mínimo: 1) Ser estudiante universitario, cursando los dos últimos años académicos en la carrera profesional correspondiente, 2) Pertenecer al tercio superior. La elección de los mismos debe ser vía concurso público de acuerdo al reglamento correspondiente.

Que, en consecuencia se tiene que la convocatoria a concurso público de jefes de práctica y asistente técnico de laboratorio, no cuentan con la aprobación del pleno de la comisión organizadora, con la cual se habría incurrido en vicio de causal de nulidad, siendo aplicable lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444 que señala, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a la norma reglamentaria.

Que, con Informe Legal N° 503-2017-UNAM-CO/OAL de 05 de Setiembre 2017, el asesor legal de la UNAM es de opinión que resulta procedente de oficio se declare la nulidad del acto de convocatoria a concurso público de jefes de práctica y asistente técnico de laboratorio para la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera, dado que el referido proceso no ha sido aprobado por el pleno de la Comisión Organizadora de la UNAM, al no haberse elevado a dicho órgano las bases ni cronograma de concurso. Asimismo, sugiere que considerando que las actividades académicas ya están en curso en la Universidad, de manera prioritaria a través de Vicepresidencia Académica, se presente al Pleno de la Comisión Organizadora la propuesta de Bases y/o Reglamento de Concurso Público para la contratación de Jefes de Práctica y/o Ayudantes de Cátedra y de Laboratorio, para las diferentes Escuelas Profesionales de la Universidad, la misma que deberá estar premunido de los perfiles de puestos (considerando los requisitos mínimos que establece el Estatuto Universitario), criterios de evaluación, cronograma de actividades, disponibilidad presupuestal y comisión evaluadora.

Que, con Oficio N° 314-2017-VIPAC-CO/UNAM de 05 de Setiembre 2017, Vicepresidencia Académica solicita a la Presidencia de la Comisión Organizadora se emita acto resolutorio de nulidad de las Bases para la convocatoria a Concurso Público Externo de Jefes de Práctica 2017-II y Asistente Técnico de Laboratorio para la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera, dado que el referido proceso no ha sido aprobado por el Pleno de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, en Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora del 06 de Setiembre 2017, por UNANIMIDAD acordó de oficio se declare la nulidad del acto de convocatoria a concurso público de jefes de práctica y asistente técnico de laboratorio para la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera de la Universidad Nacional de Moquegua, por contravenir a las normas, dado que el referido proceso no ha sido aprobado por el pleno de la Comisión Organizadora de la UNAM.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
COMISIÓN ORGANIZADORA

## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 422-2017-UNAM

Por las consideraciones precedentes, en uso de las atribuciones que le concede la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua y lo acordado en Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora del 06 de Setiembre 2017.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO**, la nulidad del acto de convocatoria a CONCURSO PÚBLICO DE JEFES DE PRÁCTICA Y ASISTENTE TÉCNICO DE LABORATORIO PARA LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA PESQUERA de la Universidad Nacional de Moquegua, por contravenir a las normas reglamentarias, dado que el referido proceso no ha sido aprobado por el pleno de la Comisión Organizadora de la UNAM.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a la Vicepresidencia Académica, presente al Pleno de la Comisión Organizadora la propuesta de Bases y/o Reglamento de Concurso Público para la contratación de Jefes de Práctica y/o Ayudantes de Cátedra y de Laboratorio, para las diferentes Escuelas Profesionales de la Universidad, la misma que deberá estar premunido de los perfiles de puestos (considerando los requisitos mínimos que establece el Estatuto Universitario), criterios de evaluación, cronograma de actividades, disponibilidad presupuestal y comisión evaluadora; así como disponer las acciones administrativas necesarias para implementar la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Universidad.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.



  
DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ  
PRESIDENTE



  
ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO  
SECRETARIO GENERAL

Presidencia  
VIPAC  
VIP1  
OTIN  
Arch. (2)



2-4



Universidad Nacional de Moquegua  
Vicepresidencia Académica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Moquegua 05 de Septiembre del 2017

OFICIO N° 314 -2017-VIPAC-CO/UNAM

SEÑOR:  
Dr. WASHINGTON ZEBALLOS GAMEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
Presente.-



ASUNTO : NULIDAD DE CONVOCATORIA A CONCURSO PÚBLICO EXTERNO DE JEFES DE PRACTICA GENERAL PROFESIONAL DE INGENIERIA PESQUERA  
REFERENCIA : INFORME LEGAL N° 503-2017-UNAM-CO/OAL MEMORANDO N° 174-2017-VIPAC/CO UNAM SOLICITUD S/N – EHRlich YAM LLASACA CALIZAYA



Mediante el presente es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención a los documentos de la referencia solicito se emita acto resolutivo de Nulidad de las Bases para la Convocatoria a Concurso Público Externo de Jefe de Práctica – 2017 II, y Asistente Técnico de Laboratorio para la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera, dado a que el referido proceso no ha sido aprobado por el pleno de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, motivo por el cual; elevo los actuados al pleno de la Comisión Organizadora para su determinación final.

Sin otro particular, hago propia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
*M. Echevarría*  
Dra. MARÍA ELENA ECHEVARRÍA JAMNE  
VICEPRESIDENTA ACADÉMICA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
SECRETARIA GENERAL

PROVEIDO:   
FECHA :   
PASE A : *sesión*  
PARA :

MEE/VIPAC  
masm./sec  
Cc.: Archivo.

Moquegua, Prolongación Calle Ancash S/N Telefax 053 – 461227 059 – 463514 Anexo-(202)-053-461471

www.unam.edu.pe

Vice\_presidencia@unam.edu.pe





INFORME LEGAL N° 503-2017-UNAM-CO/OAL



A LA DRA. MARÍA ELENA ECHEVARRÍA JAIME  
Vicepresidenta Académica de la Comisión Organizadora  
ASUNTO Sobre nulidad de convocatoria a concurso público externo  
REF. Memorando N° 174-2017-VIPAC/CO/UNAM  
Solicitud de parte presentado por el docente Ehrlich Yam Llasaca Calizaya  
FECHA Moquegua, 05 de setiembre de 2017

Estando al asunto y documentos de la referencia, sobre nulidad de concurso público externo para la contratación de Jefe de Práctica y Asistente Técnico de Laboratorio, este despacho se permite precisar lo siguiente:

1. De los actuados se tiene que respecto de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera, se habría realizado la convocatoria a concurso público externo de Jefes de Práctica y Asistente Técnico de Laboratorio, sin que dicho proceso, bases y cronograma hayan sido aprobados por el pleno de la Comisión Organizadora.
2. El artículo 81° de la Ley N° 30220, señala, *Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor docente realizan una actividad preliminar a la carrera docente (...)* Para ejercer la función de jefe de práctica debe contar con el título profesional y los demás requisitos que establezca las normas internas de la universidad. En caso de ayudante debe estar cursando los dos (2) últimos años de la carrera y pertenecer al tercio superior. La designación de los mismos debe ser vía concurso hecho público a toda la comunidad universitaria, conforme lo que disponga cada Estatuto universitario.

El artículo 91° del Estatuto Universitario regula sobre el personal de apoyo al docente, donde comprende a los jefes de práctica, ayudantes de cátedra y de laboratorio. El artículo 101° del mismo cuerpo legal señala, *Para la postulación a plaza de Jefe de Práctica, se requiere como mínimo el Título Profesional en la especialidad. El tiempo en que se ejerce esta función se computa para obtener la categoría de docente auxiliar como tiempo de servicio de la docencia. Su ingreso debe ser vía concurso público, de acuerdo a reglamento correspondiente.* Asimismo, el artículo 102° del mismo cuerpo legal señala, *Para la postulación a plaza de ayudante, se requiere como mínimo: 1) Ser estudiante universitario, cursando los dos últimos años académicos en la carrera profesional correspondiente, 2) Pertenecer al tercio superior. La elección de los mismos debe ser vía concurso público de acuerdo al reglamento correspondiente.*

3. Como es de apreciarse de los dispositivos legales señalados, la admisión a la condición de jefes de práctica, y ayudantes de cátedra y de laboratorio, debe ser vía concurso público de méritos, cuyos requisitos mínimos se encuentran establecidos en el Estatuto Universitario, conforme los procedimientos, condiciones y criterios de evaluación que deben estar contenidos en el reglamento y/o bases del concurso, la misma que debe previa revisión estar aprobado por el pleno de la Comisión Organizadora, de acuerdo a Las atribuciones que le confiere el literal b) del numeral 6.1.3 de la Resolución Vice Ministerial N° 088-2017-MINEDU.
4. Del contenido del Memorando de la referencia se tiene que la convocatoria a concurso público de jefes de práctica y asistente técnico de laboratorio (esta última no contemplada en el Estatuto Universitario), no cuentan con la aprobación del pleno de la Comisión Organizadora, con lo cual se habría incurrido en un vicio que es causal de nulidad, siendo para ello aplicable lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444 que señala, *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentaria.*
5. Los procedimientos administrativos tienen por finalidad que se dicte un acto administrativo que concede, reconoce, regula o extingue un derecho, a solicitud de un administrado o de oficio. Este acto administrativo debe reunir ciertas características que le otorguen la validez y eficacia para que cumpla con su cometido. Estas características son los llamados requisitos de validez del acto administrativo; sin estos requisitos, el acto administrativo no puede surtir efectos y, por lo tanto, requiere ser revisado para que se emita el acto de manera correcta. La



VICEPRESIDENCIA ACADÉMICA  
Fecha: ..... Prov. N°: 3660  
Folios: ..... Pasa a: .....  
Para: .....



revisión de los requisitos de validez de un acto administrativo puede llevar a la declaración de su nulidad, en el entendido que alguno de dichos requisitos falte. Para tal efecto, la ley dispone que el contenido del acto administrativo debe ser acorde con el ordenamiento jurídico; por lo que debe ser lícito, es decir, que no debe exceder los límites impuestos por las normas legales aplicables. Esta declaración de nulidad puede producirse de oficio o a pedido de un administrado. En el presente caso, el referido proceso de selección no ha sido aprobado por el pleno de la Comisión Organizadora (bases ni cronograma), configurándose como causal de nulidad.

**CONCLUSION:**

En opinión de este despacho, DE OFICIO, SE DECLARE LA NULIDAD del acto de convocatoria a concurso público de jefes de práctica y asistente técnico de laboratorio para la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera, dado a que el referido proceso no ha sido aprobado por el pleno de la Comisión Organizadora de la UNAM, al no haberse elevado a dicha órgano las bases ni cronograma de concurso; debiendo por consiguiente, elevarse los actuados al pleno de la Comisión Organizadora para su determinación final.

**SUGERENCIA:**

Considerando que las actividades académicas ya están en curso en la UNAM, de manera prioritaria a través de la Vicepresidencia Académica, se presente al pleno de la Comisión Organizadora la propuesta de Bases y/o Reglamento de Concurso Público para la contratación de Jefes de Práctica y/o Ayudantes de Cátedra y de Laboratorio, para las diferentes Escuelas Profesionales de la universidad (de acuerdo a necesidad y requerimientos), la misma que deberá estar premunido de los perfiles de puestos (considerando los requisitos mínimos que establece el Estatuto Universitario), criterios de evaluación, cronograma de actividades, disponibilidad presupuestal y comisión evaluadora.

*Es cuanto cumpla con informar a su autoridad, para los fines que estime conveniente.*  
Atentamente:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
OFICINA DE ASESORIA LEGAL  
Abog. OSCAR LEONIDAS LAGOZ CALSEN  
ICAP N° 1734  
ASESOR LEGAL

Cc.  
Arch.2017  
Folios ( )  
REG. 1394





Universidad Nacional de Moquegua  
Vicepresidencia Académica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**MEMORANDO N° 174-2017-VIPAC/CO/UNAM**

A : ABOG. OSCAR LEONIDAS LAGOZ CALSIN  
ASESOR LEGAL DE LA UNAM

ASUNTO : SOLICITO OPINION

REFERENCIA : SOLICITUD S/N

FECHA : Moquegua, 05 de Setiembre de 2017

Por la presente, y en atención al documento de la referencia el Docente Ordinario MSc. Ehrlich Yam Llasaca Calisaya, Interpone nulidad de la convocatoria del concurso público externo, para contratación de Jefe de Práctica y Asistente Técnico de laboratorio, UNAM 2017, motivo por el cual solicito opinión legal respecto a Nulidad de jefes de práctica la misma que no ha sido aprobado por el pleno de la comisión.

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
*M. Echazuri*  
Dra. MARIA ELENA ECHEVARRIA  
VICEPRESIDENTA ACADEMICA

MEEJ/VIPAC  
MASM/sec.  
C.c.Archivo

	UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA ASESORIA LEGAL
RECIBIDO	
05 SET. 2017	
HORA: 10:46	N°REG: 1394
FIRMA: <i>[Signature]</i>	FOLIOS: 16

17/15

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL PERÚ  
COMISIÓN ORGANIZADORA  
VICEPRESIDENCIA ACADÉMICA  
**RECIBIDO**  
01 SEP 2017  
Hora 3:44 N° Reg. 3585  
Firma [Firma] Foto [Firma]

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

**Sumilla:** Interpongo nulidad de la convocatoria del concurso publico externo, para contratación de Jefe de Prácticas y asistente técnico de laboratorio, UNAM 2017

Sr. Vicepresidencia académica – Miembro de la Comisión Organizadora de la UNAM

Yo, MSc. Ehrlich Yam Llasaca Calizaya, docente ordinario de la Escuela Profesional de Ingeniería Pesquera de la UNAM – Filial Ilo, identificado con DNI 40395472. Ante Ud., con el debido respeto me presento y expongo:

Que, en amparo de la Ley 27444 del procedimiento administrativo general, Ley Universitaria N° 30220 , Ley N° 16053 Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú, para supervisar a los profesionales de la Ingeniería de la República, reglamento de la Ley N° 16053 Decreto Supremo N° 016-2008-Vivienda, Estatuto de la UNAM, interpongo recurso de nulidad a la convocatoria, del concurso publico externo, para contratación de Jefe de Prácticas y asistente técnico de laboratorio, UNAM 2017, en base a los siguientes fundamentos:

**PRIMERO:** La Ley Universitaria 30220, establece en el art. 81 APOYO DOCENTE: "Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor docente realizan una actividad preliminar a la carrera docente.; Para ejercer la función se Jefe de prácticas debe contar con el título profesional y los demás requisitos que establezcan las normas internas de la universidad", lo cual concuerda con lo que indica el art. 101° del estatuto. Así mismo, el reglamento de la Ley N° 16053, Decreto Supremo N° 016-2008-Vivienda, de fecha 6 de Junio del 2008, en su art. 3° Requisitos para el ejercicio profesional, establece: "**Toda persona que ejerza labores propias de la Ingeniería, requiere: a) Poseer Grado académico y Título Profesional de Ingeniero, otorgado por una universidad del territorio peruano o fuera del mismo, debidamente revalidado a efectos de su ejercicio en el Perú. b) Contar con Número de Registro en el Libro de Matrícula de los Miembros del Colegio de Ingenieros del Perú, en adelante el CIP. c) Estar habilitado por el CIP, según el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú**". Art. 5: Sobre la firma, el Refrendo y el Ejercicio de la Actividad Profesional, **5.4 Los documentos suscritos por los profesionales Ingenieros que no cuenten con la inscripción en el CIP y con el Certificado de Habilidad correspondiente, no tendrán ningún efecto administrativo; asimismo, las personas que ejerzan la profesión sin reunir los requisitos legales requeridos serán pasibles de la sanción penal prevista en el artículo 363 del Código Penal. No exigiendose en la convocatoria referida, éste requisito para el ejercicio de la profesión de Ing. Pesquero.**

---

**SEGUNDO:** El art. 81, establece: "Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor docente realizan una actividad preliminar a la carrera docente.; para el caso de ayudante debe estar cursando los dos (2) últimos años de la carrera y pertenecer al tercio superior.", y el estatuto de la UNAM, en su artículo 102°, establece: para la postulación a plaza de ayudante, se requiere como mínimo: 1. Ser estudiante universitario, cursando los dos (02) últimos años académicos en la carrera profesional correspondiente. 2. Pertenecer al tercio superior, la elección de los mismos debe ser vía concurso público de acuerdo al reglamento correspondiente". Lo cual no se cumple en la convocatoria.

**TERCERO:** En la Ley 30220, no existe dentro del capítulo VIII: Docentes, la plaza "asistente técnico de laboratorio", observando que en la convocatoria dicha plaza, le asignan para desempeñar función análoga de apoyo docente; lo cual esta fuera del margen de la ley dicha plaza.

**CUARTO:** En la convocatoria, no se establece la tabla de calificación del curriculum vitae de cada postulante, ni los criterios en la entrevista personal, ni el monto a percibir de las plazas concursables, no habiendo transparencia en la convocatoria, lo cual devendría en direccionamiento de dichas plazas, en perjuicio de los postulantes.

**QUINTO:** Los requisitos que se estable, para jefe de prácticas, no establece claro que la experiencia debe ser: experiencia profesional. Dejando ambiguo éste requisito. Así mismo, los conocimientos para el puesto, son muy específicas y establecen 10 tipos de conocimientos, lo cual sería un direccionamiento a dicha plaza. Así también, se le está asignando funciones de monitoreo y rendición de informes de las prácticas pre profesionales, realizadas por los estudiantes de la carrera lo cual contraviene, por ser función del docente, dicha función está contemplado en el reglamento de prácticas pre profesionales aprobado por ésta comision Organizadora, más no es función del Jefe de prácticas.

**SEXTO:** Existe duplicidad de funciones a desempeñar en las plazas convocadas, lo cual debendría en funciones fantasmas. Cabe resaltar que el pago remunerativo de funciones que no se desempeñan o que no tienen justificación, debiene en malversación de fondos.

**SEPTIMO:** La plaza de asistente técnico de laboratorio, tiene funciones de "formas análogas de colaboración a la labor docente", lo cual contraviene a lo establecido en la ley 30220, deviendo ser convocada esa plaza como la Ley lo establece, debiendo ser: Apoyo de Laboratorio, con los requisitos que manda la Ley 30220 (descrito anteriormente). Así mismo, las bases de la convocatoria establece que deba tener conocimiento de monitor de buceo, requisito que sólo tienen aprox., 5 personas (entre alumnos y

---



egresados) de la EPIP y algún otro licenciado de la escuela anfibia que haya concluido satisfactoriamente su formación como buzo de combate y que haya estudiado en la EPIP, con lo cual se configura el direccionamiento de dicha plaza que dicho sea de paso contraviene a la ley.

**OCTAVO:** En la plaza de técnico de laboratorio (la cual no existe en la Ley Universitaria 30220), incluye Licencia de conducir categoría A II B profesional, lo cual es útil y lo tramitan en su gran mayoría de la población, sólo aquellos que se dedican a realizar transporte público. Además, establece dentro de las funciones (a parte de la duplicidad de funciones, descritas anteriormente), administra el manejo de laboratorio, con lo cual se le está otorgando cargo de responsable de laboratorio, lo cual no es admisible para la responsabilidad del cuidado de los equipos, por lo cual la responsabilidad de los laboratorios de la EPIP, debe de ser en primera consideración a los docentes ordinarios de especialidad en la EPIP. Así también, establece como función a desarrollar: hacerse cargo de la conducción y cuidado de la unidad móvil de la EPIP", lo cual contraviene con las funciones establecidas en el ROF para los choferes de la UNAM, de la oficina de servicios generales respectiva para los vehículos de la institución, debiendo en todo caso convocar un chofer con requisitos de experiencia en el transporte de personal y demás requisitos, que las convocatorias de la oficina de servicios generales, ha llevado anteriormente, para la buena cautela del bien público. Por lo tanto, si se requiere de la atención de un personal para el manejo de la unidad móvil, eso corresponde a una plaza de chofer.

**NOVENO:** Indicar que en el perfil del puesto, el postulante a jefe de práctica debe demostrar los conocimientos, para lo cual no se establece como acreditar dichos conocimientos (dejando ambiguo la forma de acreditar), deviniendo en lo lógico que demuestren con certificados. Debo indicar que los únicos que tendrían dichos certificados, serían la Ing. Diana Perez Alvarez y Ronal Huarilloclla (estudiante del 2017 – I), que han estado prestando servicios a la EPIP y que tendrían certificados emitidos que ni mi persona ni la Mg. Vilca (docente ordinario) que hemos estado en algunas de las capacitaciones que se nos ha invitado tenemos y que si quisiéramos en un supuesto caso postular, quedaríamos fuera por no demostrar dichas capacitaciones. Así mismo, las capacitaciones en el manejo de equipos de laboratorio, no se nos invitó a todas y mucho menos se tiene certificado de ello. Así también, el único laboratorio desde Lima hasta Tacna que tiene equipos semi industriales de laboratorio para alimentos formulados, es la UNAM. Por lo tanto, pongo en alerta que si se presentara como sustento algún certificado, se deberá verificar su autenticidad de la expedición. Por lo cual, hay claros indicios de direccionamiento que sólo las dos personas descritas cumplen.

---

**Por lo expuesto:**

- Solicito se declare nulo lo actuado por contravenir e infringir con las normas establecidas (Ley, estatuto y directivas) y se proceda a una nueva convocatoria, que cumpla con lo establecido en la Ley 27444 del procedimiento administrativo general, Ley Universitaria N° 30220 , Ley N° 16053 Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú, para supervisar a los profesionales de la Ingeniería de la República, reglamento de la Ley N° 16053 Decreto Supremo N° 016-2008-Vivienda.
  
  - Así también, se reconforme la comisión de evaluación, por estar integrada por miembros que no cumplen con la Ley para el ejercicio de la docencia Universitaria, lo cual según ley dichos requisitos, son exigidos en salvaguarda de la calidad académica, habiendo en la EPIP, docentes ordinarios que cumplen con los requisitos que exige la Ley N° 30220.
  
  - Rechazo la manera discriminatoria hacia los demás docentes de la EPIP (Mg. Vilma Vilca y mi persona), atropellando nuestros méritos obtenidos y la dignidad académica docente, siendo discriminados y marginados, no perteneciendo al Jurado Calificador, dejando de lado la prelación existente en la EPIP, lo cual infringe la Ley 30220, el art. 5°, inciso 5.7: meritocracia, siendo un principio de la Universidad y el rechazo de toda forma de violencia, intolerancia y discriminación (art. 5°, inciso 5.16), por lo cual demando pertenecer a dicho jurado, debiendo quedar reconformado el jurado, en cumplimiento al principio de prelación (art 5, inciso 5.7: Meritocracia), que existe en la EPIP, de la siguiente manera: Presidente: Dra. Sheda Mendez Ancca, 1° Miembro: Msc. Ehrlich Y. Llasaca Calizaya y 2° Miembro: Mg. Vilma Vilca Cáceres, Miembro suplente: Ing. Alejandro Gonzales Vargas, prelación que los docentes ordinarios de la EPIP conocemos. De seguir con la comisión planteada en la presente convocatoria, lo único que se logrará es acrecentar mucho más el enfrentamiento interno entre los docentes de la EPIP, lo cual contraviene con lo establecido en los derechos fundamentales de la persona, en su art. 2 inciso 1: a la igualdad ante la Ley, nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de otra índole, inciso 22: a la paz, a la tranquilidad.... “Gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.
  
  - Como autoridad universitaria, se debe de exigir que se cumplan los requisitos de Ley 30220, en amparo, art. 5° incisos 5.2 Calidad académica; 5.7 Meritocracia; 5.8 ... inclusión; 5.10 afirmación de la vida y dignidad humana; 5.16 Rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación; 5.17 ética pública y profesional. Enfocado al
-



11/5

cumplimiento de los fines de la Universidad, descrito en el art. 6.2 Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del País; 6.4 Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, estado de derecho y la inclusión social, contemplados en la Ley Universitaria 30220 y cumplir con su función descrita en el inciso 19 del art, 17; art. 28°inciso 2.

- Recurso a Ud., en salvaguarda de las responsabilidades que se genere en la transgresión y cumplimiento de las normas.

**Atentamente.**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA



MSc. EHRlich YAM LLASACA CALIZAYA  
Docente de la E.P. de Ing. Pesquera



# El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Miércoles 9 de julio de 2014

## NORMAS LEGALES

Año XXXI - N° 12914

527211

### PODER LEGISLATIVO

### CONGRESO DE LA REPUBLICA

#### LEY N° 30220

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

#### LEY UNIVERSITARIA

##### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

###### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura.

Asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad.

El Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria.

###### Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley regula a las universidades bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen en el territorio nacional.

###### Artículo 3. Definición de la universidad

La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.

Las universidades son públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas de derecho público y las segundas son personas jurídicas de derecho privado.

###### Artículo 4. Redes interregionales de universidades

Las universidades públicas y privadas pueden integrarse en redes interregionales, con criterios de calidad, pertinencia y responsabilidad social, a fin de brindar una formación de calidad, centrada en la investigación y la formación de profesionales en el nivel de pregrado y posgrado.

###### Artículo 5. Principios

Las universidades se rigen por los siguientes principios:

- 5.1 Búsqueda y difusión de la verdad.
- 5.2 Calidad académica.
- 5.3 Autonomía.



- 5.4 Libertad de cátedra.
- 5.5 Espíritu crítico y de investigación.
- 5.6 Democracia institucional.
- 5.7 Meritocracia.
- 5.8 Pluralismo, tolerancia, diálogo intercultural e inclusión.
- 5.9 Pertinencia y compromiso con el desarrollo del país.
- 5.10 Afirmación de la vida y dignidad humana.
- 5.11 Mejoramiento continuo de la calidad académica.
- 5.12 Creatividad e innovación.
- 5.13 Internacionalización.
- 5.14 El interés superior del estudiante.
- 5.15 Pertinencia de la enseñanza e investigación con la realidad social.
- 5.16 Rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación.
- 5.17 Ética pública y profesional.

#### **Artículo 6. Fines de la universidad**

La universidad tiene los siguientes fines:

- 6.1 Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad.
- 6.2 Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social de acuerdo a las necesidades del país.
- 6.3 Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo.
- 6.4 Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social.
- 6.5 Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística.
- 6.6 Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad.
- 6.7 Afirmar y transmitir las diversas identidades culturales del país.
- 6.8 Promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial.
- 6.9 Servir a la comunidad y al desarrollo integral.
- 6.10 Formar personas libres en una sociedad libre.

#### **Artículo 7. Funciones de la universidad**

Son funciones de la universidad:

- 7.1 Formación profesional.
- 7.2 Investigación.
- 7.3 Extensión cultural y proyección social.
- 7.4 Educación continua.
- 7.5 Contribuir al desarrollo humano.
- 7.6 Las demás que le señala la Constitución Política del Perú, la ley, su estatuto y normas conexas.

#### **Artículo 8. Autonomía universitaria**

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

- 8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.
- 8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo.
- 8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

- 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.
- 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.

#### **Artículo 9. Responsabilidad de las autoridades**

Las autoridades de la institución universitaria pública son responsables por el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa correspondiente.

Cualquier miembro de la comunidad universitaria debe denunciar ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), la comisión de actos que constituyan indicios razonables de la existencia de infracciones a la presente Ley.

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), de oficio o a pedido de parte, emite recomendaciones para el mejor cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y otras normas reglamentarias, en el marco de su ámbito de competencia. Dichas recomendaciones pueden servir de base para la determinación de las responsabilidades pertinentes.

#### **Artículo 10. Garantías para el ejercicio de la autonomía universitaria**

El ejercicio de la autonomía en la educación universitaria se rige por las siguientes reglas:

- 10.1 Son nulos y carecen de validez los acuerdos que las autoridades y los órganos de gobierno colegiados adopten sometidos a actos de violencia física o moral.
- 10.2 Los locales universitarios son utilizados exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y dependen de la respectiva autoridad universitaria. Son inviolables. Su vulneración acarrea responsabilidad de acuerdo a ley.
- 10.3 La Policía Nacional y el Ministerio Público solo pueden ingresar al campus universitario por mandato judicial o a petición del Rector, debiendo este último dar cuenta al Consejo Universitario o el que haga sus veces, salvo cuando se haya declarado el estado de emergencia, se produzca un delito flagrante o haya peligro inminente de su perpetración. En estos casos, el accionar de la fuerza pública no compromete ni recorta la autonomía universitaria.
- 10.4 Cuando las autoridades universitarias tomen conocimiento de la presunta comisión de un delito, dan cuenta al Ministerio Público, para el inicio de las investigaciones a que hubiere lugar.

#### **Artículo 11. Transparencia de las universidades**

Las universidades públicas y privadas tienen la obligación de publicar en sus portales electrónicos, en forma permanente y actualizada, como mínimo, la información correspondiente a:

- 11.1 El Estatuto, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), el Plan Estratégico Institucional y el reglamento de la universidad.
- 11.2 Las actas aprobadas en las sesiones de Consejo de Facultad, de Consejo Universitario y de Asamblea Universitaria.
- 11.3 Los estados financieros de la universidad, el presupuesto institucional modificado en el caso de las universidades públicas, la actualización de la ejecución presupuestal y balances.
- 11.4 Relación y número de becas y créditos educativos disponibles y otorgados en el año en curso.
- 11.5 Inversiones, reinversiones, donaciones, obras de infraestructura, recursos de diversa fuente, entre otros.
- 11.6 Proyectos de investigación y los gastos que genere.



- 70.6 Proponer al Consejo de Facultad, sanciones a los docentes y estudiantes que incurran en faltas conforme lo señala la presente Ley.
- 70.7 Presentar al Consejo de Facultad, para su aprobación, el plan anual de funcionamiento y desarrollo de la Facultad y su Informe de Gestión.
- 70.8 Las demás atribuciones que el Estatuto le asigne.

#### **Artículo 71. Elección del Decano**

Es elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados de la Facultad, con el mismo procedimiento para la elección del Rector y los Vicerrectores establecido en la presente Ley.

#### **Artículo 72. El Comité Electoral Universitario de la universidad pública**

Cada universidad pública tiene un Comité Electoral Universitario que es elegido por la Asamblea Universitaria cada vez que ocurre un proceso electoral, con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros.

El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables.

El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto.

El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa brindando asesoría y asistencia técnica; y la Policía Nacional del Perú brinda seguridad en los procesos electorales de las universidades.

#### **Artículo 73. Secretaría General**

La universidad tiene un Secretario General, es fedatario y con su firma certifica los documentos oficiales de la universidad. Es designado por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector.

#### **Artículo 74. Dirección General de Administración**

La universidad cuenta con un Director General de Administración, designado por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector.

El Director General de Administración es un profesional en gestión administrativa responsable de conducir los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros que garanticen servicios de calidad, equidad y pertinencia; cuyas atribuciones y funciones se establecen en el Estatuto de la universidad.

#### **Artículo 75. Tribunal de Honor Universitario**

El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

Está conformado por tres (3) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

#### **Artículo 76. Vacancia de las autoridades de la universidad**

Son causales de vacancia de las autoridades de la universidad, las siguientes:

- 76.1 Fallecimiento.
- 76.2 Enfermedad o impedimento físico permanente.
- 76.3 Renuncia expresa.
- 76.4 Sentencia judicial emitida en última instancia, por delito doloso.
- 76.5 Incumplimiento del Estatuto y de la presente Ley.
- 76.6 Nepotismo conforme a la ley de la materia.
- 76.7 Incompatibilidad sobrevenida después de la elección.

- 76.8 No convocar a las sesiones de los órganos de gobierno de la universidad en los casos contemplados por el Estatuto y la presente Ley.

El Estatuto de cada universidad establece las causales adicionales y procedimientos para la declaración de la vacancia y revocabilidad de los mandatos de las diferentes autoridades universitarias.

#### **Artículo 77. Comisión Permanente de Fiscalización**

La Comisión Permanente de Fiscalización es el órgano encargado de vigilar la gestión académica, administrativa y económica de la universidad pública. Está integrada por dos docentes, un estudiante de pregrado y un estudiante de posgrado, miembros de la Asamblea Universitaria; cuenta con amplias facultades para solicitar información a toda instancia interna de la universidad. Está obligada a guardar la debida confidencialidad de la información proporcionada, bajo responsabilidad.

#### **Artículo 78. Remuneraciones y dietas**

Los miembros de los órganos de gobierno de la universidad no reciben dietas, ni pago alguno por las sesiones en las que participen. Toda disposición en contrario es nula.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **DOCENTES**

#### **Artículo 79. Funciones**

Los docentes universitarios tienen como funciones la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponde.

#### **Artículo 80. Docentes**

Los docentes son:

- 80.1 Ordinarios: principales, asociados y auxiliares.
- 80.2 Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.
- 8.3 Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

#### **Artículo 81. Apoyo a docentes**

Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente realizan una actividad preliminar a la carrera docente. El tiempo en que se ejerce esta función se computa para obtener la categoría de docente auxiliar como tiempo de servicio de la docencia. Para ejercer la función de jefe de práctica debe contar con el título profesional y los demás requisitos que establezcan las normas internas de la universidad. En el caso de ayudante debe estar cursando los dos (2) últimos años de la carrera y pertenecer al tercio superior. La designación de los mismos debe ser vía concurso hecho público a toda la comunidad universitaria, conforme lo que disponga cada Estatuto universitario.

#### **Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia**

Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer:

- 82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado.
- 82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización.
- 82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado.

Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad.

#### **Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente**

La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la

8/15



**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**LEY N° 28858**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE COMPLEMENTA LA LEY N° 16053,  
LEY QUE AUTORIZA A LOS COLEGIOS DE  
ARQUITECTOS DEL PERÚ Y AL COLEGIO  
DE INGENIEROS DEL PERÚ PARA  
SUPERVISAR A LOS PROFESIONALES  
DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA  
DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 1°.- Requisitos para el ejercicio profesional**

Todo profesional que ejerza labores propias de Ingeniería y de docencia de la Ingeniería, de acuerdo a la Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República, N° 16053, requiere poseer grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera debidamente revalidado en el país, estar colegiado y encontrarse habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú. Son ámbitos del ejercicio profesional del ingeniero, entre otros, los siguientes:

- a) Las labores de realización de estudios técnicos, propuestas u ofertas técnicas, anteproyectos, esquemas técnicos, proyectos, absolución de consultas y asesorías técnicas, avalúos, peritajes, planificación y esquemas de funcionamiento de obras y servicios de ingeniería, informes técnicos, planos, mapas, cálculos, presupuestos y valuaciones con todos sus anexos, croquis, minutas, estudios preliminares y estudios definitivos; gerencias, supervisiones, inspecciones y auditorías especializadas; coordinaciones y direcciones de obras, procesos de ingeniería o sus servicios conexos; operación, mantenimiento y reparación de las mismas, incluyendo los aspectos informáticos y de sistemas, gestión de calidad, medio ambiente, estudios de impacto ambiental, entre otras. Estas labores deben ser efectuadas, firmadas y refrendadas por profesionales inscritos y hábiles en el Colegio de Ingenieros del Perú.
- b) Queda establecido que deberán ser colegiados los profesionales ingenieros, incluidos los ingenieros extranjeros que se encuentren ejerciendo, en forma dependiente o independiente, o presten servicios temporales realizando estudios, en la operación y servicios, en la agricultura, en la investigación, en el mantenimiento, en la construcción, en la administración, en la auditoría y en las ventas, en las diferentes especialidades de la ingeniería, entre otras: administrativa, agronómica, agrícola, civil, económica, eléctrica, electromecánica, electrónica, telecomunicaciones, forestal, de sistemas, geológica, geográfica, topográfica, informática, industrial, industria alimentaria, mecánica, metalúrgica, minería, pesquería, petróleo, petroquímica, química, textil,

transportes, sanitaria, ambiental, zootecnia, así como de aquellas especialidades que se creen y que cuenten con escuelas o facultades en las universidades peruanas o del extranjero y que estén oficialmente reconocidas en el Perú.

**Artículo 2°.- Refrendo**

Los estudios, evaluaciones, desarrollos tecnológicos, construcciones, auditorías y toda actividad propia de profesionales ingenieros deberán ser refrendados por Ingenieros colegiados hábiles. Se establecerá por resolución ministerial del Ministerio del sector correspondiente, los estudios y trabajos de ingeniería en sus distintas especialidades que serán desarrollados por los profesionales ingenieros.

**Artículo 3°.- Sanciones**

De conformidad con el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, tipificará las infracciones y sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento de la presente Ley y establecerá las autoridades competentes encargadas de ejercer la potestad sancionadora sobre esta materia.

**Artículo 4°.- Certificado de habilitación**

El Certificado que acredita la habilitación (Certificado de Habilitación) será exigido a todo profesional que desempeñe cargos en actividades inherentes a la ingeniería en entidades privadas, públicas o independientes, a fin de garantizar su situación de colegiado y su habilitación para el ejercicio de la profesión.

**Artículo 5°.- Restricción**

Las autoridades judiciales y/o tribunales no aceptarán la intervención, en calidad de asesores técnicos o peritos en temas de ingeniería, de personas que no tengan título profesional registrado en la Asamblea Nacional de Rectores ni Certificado de Habilitación expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa días calendario, a partir de su entrada en vigencia.

**SEGUNDA.-** Los profesionales titulados no colegiados que se encuentren ejerciendo labor de ingeniería, tendrán un plazo de doce meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1°.

**TERCERA.-** El Colegio de Ingenieros del Perú coordinará con los diferentes Sectores, los estudios y trabajos propios que los profesionales ingenieros deberán refrendar conforme a lo previsto en el artículo 2°.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** Deróganse las disposiciones legales que se oponen a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Primer Vicepresidente del Congreso  
de la República  
AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.



**Artículo Tercero.-** La presente Resolución Directoral entrará en vigencia el día siguiente de ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JULIO CÉSAR CHÁVEZ BARDALES  
Director General  
Dirección General de Transporte Terrestre

207401-1

## VIVIENDA

**Aprueban Reglamento de la Ley N° 28858, Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú, para supervisar a los profesionales de Ingeniería de la República**

**DECRETO SUPREMO  
N° 016-2008-VIVIENDA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28858, Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú, para supervisar la labor de los profesionales de Ingeniería de la República, se establece que todo profesional que ejerza labores propias de Ingeniería y de docencia de la Ingeniería, de acuerdo a Ley, requiere poseer grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera debidamente revalidado en el país, estar colegiado y encontrarse habilitado por el colegio de Ingenieros;

Que, la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28858, establece que el Poder Ejecutivo queda encargado de su reglamentación; en tal sentido es necesario dictar las disposiciones reglamentarias para su debido cumplimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 inciso 8, de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158 - Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento**

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28858 - Ley que Complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú para Supervisar a los Profesionales de Ingeniería de la República, que consta de cuatro (4) capítulos y ocho (8) artículos, y dos (2) Disposiciones Complementarias Finales.

**Artículo 2°.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 3°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en la ciudad de Lima, a los cinco días del mes de junio del dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**Reglamento de la Ley N° 28858,  
Ley que complementa la Ley N° 16053,  
Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú,  
para supervisar a los profesionales de Ingeniería  
de la República**

### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**Artículo 1°.- Objeto del Reglamento**  
Establecer los criterios para la adecuada aplicación

y cumplimiento de la Ley N° 28858 en adelante la Ley, Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Ingeniería de la República.

### Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

2.1 El presente Reglamento, es de aplicación para las personas naturales que ejerzan actividades inherentes a la ingeniería, en cualquier forma, para cualquier especialidad y bajo cualquier modalidad de relación laboral y/o contractual.

2.2 Los alcances de la Ley N° 28858 y el presente Reglamento son obligatorios para todos los Ingenieros que ejerzan su labor en el ámbito nacional, sin distinción entre aquellos titulados en universidades del territorio o fuera del mismo.

### CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS, CERTIFICADO DE HABILIDAD, Y EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

#### Artículo 3°.- Requisitos para el Ejercicio Profesional de la Ingeniería

Toda persona que ejerza labores propias de la Ingeniería, requiere:

a) Poseer Grado académico y Título Profesional de Ingeniero, otorgado por una universidad del territorio peruano o fuera del mismo, debidamente revalidado a efectos de su ejercicio en el Perú.

b) Contar con Número de Registro en el Libro de Matrícula de los Miembros del Colegio de Ingenieros del Perú, en adelante el CIP.

c) Estar habilitado por el CIP, según el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú.

#### Artículo 4°.- Sobre el Certificado de Habilidad

4.1 El Certificado de Habilidad es el documento que acredita que el profesional de Ingeniería se encuentra habilitado por el CIP para el ejercicio de su actividad y es emitido por su respectivo Consejo Departamental.

4.2 Toda entidad pública o privada y empleadores en general que contraten Ingenieros para ejercer actividades de ingeniería, están obligados a exigir previamente el Certificado de Habilidad emitido por el respectivo Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros del Perú.

4.3 El CIP tiene la obligación de mantener actualizado el Padrón de ingenieros colegiados habilitados, y hacerlo público mediante su página web.

#### Artículo 5°.- Sobre la firma, el Refrendo y el Ejercicio de la Actividad Profesional

5.1 Las actividades profesionales descritas en la Ley y el presente Reglamento, pueden ser ejercidas válida y legalmente sólo por Ingenieros que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 3 del presente Reglamento. Para cuyo efecto el profesional Ingeniero, bajo la firma o refrendo que consigna en los documentos que elabore, deberá colocar el Sello que le proporcione el CIP, en el que deberán figurar sus nombres y apellidos, especialidad y el número de Registro del Colegio de Ingenieros del Perú que le corresponde.

5.2 Sólo tendrán validez los documentos derivados de la actividad profesional del Ingeniero, que cuenten con la respectiva firma y el Certificado de Habilidad expedido por el correspondiente Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros del Perú.

5.3 Los Ingenieros titulados en universidades ubicadas fuera del territorio nacional, sólo podrán ejercer la profesión en el territorio nacional, si se encuentran válidamente registrados en el CIP.

5.4 Los documentos suscritos por los profesionales Ingenieros que no cuenten con la inscripción en el CIP y con el Certificado de Habilidad correspondiente, no tendrán ningún efecto administrativo; asimismo, las personas que ejerzan la profesión sin reunir los requisitos legales requeridos serán pasibles de la sanción penal prevista en el artículo 363 del Código Penal.

### CAPÍTULO III ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL INGENIERO

#### Artículo 6°.- Especialidad de la Ingeniería

Las especialidades de la Ingeniería son aquellas definidas por el CIP.

### CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

**Artículo 7°.- Sobre el incumplimiento de la Ley y el Reglamento y las sanciones administrativas.**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA**

**COMISIÓN ORGANIZADORA**



**BASES**

**CONCURSO PUBLICO EXTERNO**

**CONTRATACION DE JEFE DE PRÁCTICAS Y ASISTENTE TECNICO DE  
LABORATORIO**

**ILO, MOQUEGUA – 2017**

- De no suscribirse el contrato por las consideraciones anteriores, le Entidad convocante puede declarar ganador al siguiente postulante, considerando un estricto orden de mérito; luego de proceder a la suscripción del respectivo contrato dentro del mismo plazo, contado a partir de la respectiva notificación o declarar desierto la plaza.

**5. DECLARATORIA DE DESIERTO DEL PROCESO:**

**5.1. Declaratoria del Proceso como Desierto:**

El proceso puede ser declarado desierto en alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando no se presenten postulantes al proceso.
- Cuando ninguno de los postulantes cumpla con los requisitos mínimos de acuerdo a la Ley Universitaria 30220 y los específicos establecidos en el Cuadro de Plazas para el proceso de selección.
- Cuando habiendo cumplido con los requisitos mínimos y específicos, ninguno de los postulantes obtiene puntaje mínimo en las etapas de evaluación del proceso.

<b>CUADRO DE PLAZAS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA CONTRATO DE JEFE DE PRACTICAS Y ASISTENTE TECNICO DE LABORATORIO</b>			
<b>N° Plaza</b>	<b>Plazas requeridas</b>	<b>Requisitos y Perfil Profesional</b>	<b>Cargo</b>
1	1	Título profesional de Ing. Pesquero	Jefe de Practicas
2	2	Egresado de Ing. Pesquera	Asistente Técnico de Laboratorio

**6. PERFIL DEL POSTULANTE**

**6.1. JEFE DE PRACTICAS**

<b>Perfil del puesto</b>	
<b>Requisitos</b>	<b>Detalles</b>
Formación académica, grado académico y/o nivel de estudios	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Título profesional de Ingeniero Pesquero</li> </ul>
Experiencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Experiencia mínima de 5 años en diversas áreas del Sector pesquero</li> </ul>
Conocimiento para el puesto o cargo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conocimiento de procesos pesqueros, en las áreas de Congelación, Procesamiento industrial para CHD y CHI, Programa de Vigilancia y Control de las Actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Manejo de equipos semindustriales de laboratorio para el proceso de productos pesqueros y alimentos formulados.</li> <li>• Manejo de equipos de Laboratorio de Análisis de Alimentos, determinaciones de grasas, proteínas, etc.</li> <li>• Manejo de equipos para análisis in situ, buen uso, mantenimiento y calibración de los mismos.</li> <li>• Manejo de equipos para muestreos de agua y suelo.</li> <li>• Manejo de residuos peligrosos y normas de bioseguridad.</li> <li>• Apto en natación</li> <li>• Apto en buceo autónomo y no autónomo en espacios confinados y abiertos.</li> <li>• Practica de supervivencia en mar.</li> <li>• Conocimiento de equipos de buceo para su buen uso y mantenimiento.</li> </ul>
<p>Habilidades</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Disciplina, Responsabilidad, y puntualidad</li> <li>• Orientación a resultados</li> <li>• Comunicación efectiva</li> <li>• Actitud para el servicio</li> <li>• Trabajo en equipo</li> <li>• Innovación y mejora continua</li> <li>• Liderazgo</li> <li>• Sentido de la urgencia</li> <li>• Disponibilidad inmediata</li> </ul>

**Características del puesto y/o cargo**

Las principales funciones a desarrollar:

- Apoyar en forma oportuna a docentes y alumnos, para el desarrollo normal de las actividades prácticas.
- Solicitar por escrito el horario de prácticas de todos los docentes de la Escuela Profesional, con el propósito de prever el uso ordenado y oportuno de los laboratorios.
- Elaborar el cronograma de prácticas según la carga académica de los docentes de la Escuela

- Producir informes escritos, sobre el desarrollo de las actividades prácticas, para su presentación en la Dirección de la Escuela.
- Monitorear y rendir informe de las prácticas pre-profesionales realizadas por los estudiantes de la carrera.
- Velar por el cumplimiento de las normas de bioseguridad en el laboratorio, la conservación y el cuidado de los equipos y elementos de laboratorio, establecidos en la normatividad vigente de la UNAM.
- Mantiene actualizado el registro de los usuarios del laboratorio.
- Mantiene organizado el equipo y sitio de trabajo, reportando eventos que ameriten ser comunicados.
- Establecer un sistema de control de uso de equipos e insumos.
- Registrar la asistencia de los alumnos y docentes a las actividades académicas prácticas, en forma sistemática
- Y otras funciones que el Director de Escuela Profesional le asigne.

## 6.2. ASISTENTE TÉCNICO DE LABORATORIO

Perfil del puesto	
Requisitos	Detalles
Formación académica, grado académico y/o nivel de estudios	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Egresado en Ingeniería Pesquera</li> </ul>
Experiencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Experiencia mínima: 6 meses de experiencia para el puesto</li> </ul>
Conocimiento para el puesto o cargo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Manejo de equipos de laboratorio.</li> <li>• Conocimiento en equipos de recirculación de agua para el mantenimiento de estanques y peceras.</li> <li>• Practica como monitor de buceo</li> <li>• Practica en buceo no autónomo y buceo autónomo</li> <li>• Practica en natación y supervivencia</li> <li>• Conocimientos para el mantenimiento de equipos e instrumentos de buceo.</li> <li>• Licencia de conducir categoría A II B profesional</li> </ul>
Habilidades	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Orientación a resultados</li> <li>• Comunicación efectiva</li> <li>• Actitud para el servicio</li> <li>• Trabajo en equipo</li> <li>• Innovación y mejora continua</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"><li>• Liderazgo</li><li>• Sentido de la urgencia</li><li>• Disponibilidad inmediata</li></ul>
--	---

Las principales funciones a desarrollar:

- Administra el manejo del laboratorio.
- Rinde informes al Jefe de prácticas del uso de los equipos, materiales y reactivos utilizados.
- Se hace cargo de la conducción y cuidado de la unidad móvil de la Escuela Profesional.
- Apoya a los docentes y al Jefe de prácticas en el desarrollo de las prácticas.
- Velar por el cumplimiento de las normas de bioseguridad en el laboratorio, la conservación y el cuidado de los equipos y elementos de laboratorio, establecidos en la normatividad vigente de la UNAM.
- Mantiene actualizado el registro de los usuarios del laboratorio.
- Elabora formatos para el uso adecuado de los laboratorios.
- Mantiene organizado el equipo y sitio de trabajo, reportando eventos que ameriten ser comunicados.
- Establecer un sistema de control de uso de equipos e insumos.
- Registrar la asistencia de los alumnos y docentes a las actividades académicas prácticas, en forma sistemática
- Y otras funciones que el Director de Escuela Profesional y el Jefe de prácticas le asigne.